

4.

CANDIDATURA. RENUNCIA A LA, DEBE SER VERIFICADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.- De la lectura integral y armónica del párrafo tercero del artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prevé la necesidad de que el candidato que pretenda la cancelación de su registro, dé el aviso respectivo tanto al partido como al consejo electoral que lo registró; se infiere que la imposición de esa obligación tiene como objeto dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos, ya que, por la forma como se redactó no es factible que se dé el aviso a uno sólo de ellos, puesto que partido y consejo se encuentran unidos por la conjunción “y”, por lo que resulta indispensable que se dé a ambos, de manera que, cuando no sucede así, es decir, cuando éstos no hubieran comunicado al consejo su intención de renunciar a sus candidaturas, dada la importancia y trascendencia de esa determinación, es lógico desprender que la autoridad electoral competente para otorgar el nuevo registro, a fin de no conculcar los derechos adquiridos por los candidatos que se pretende sustituir, previamente debe verificar que la intención de éstos últimos, efectivamente haya sido la de renunciar a su candidatura, ante el incumplimiento de dar el doble aviso que establece el referido dispositivo legal y la evidente falta de certeza en torno a las presuntas renunciaciones que ello genera.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación TEEM-RAP-028/2007 y TEEM-RAP-029/2007 ACUMULADOS.- Coalición “Por un Michoacán Mejor”.- treinta y uno de octubre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Pleno; tesis: P.4 004/08